

## La Ley Informe de entrega

Para: tcarmonanadal

© La Ley S.A. 2005

### Voces:

APORTE SINDICAL ~ ASOCIACIONES SINDICALES DE  
TRABAJADORES ~ CAPACITACION LABORAL ~ CEMENTERIO ~  
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ~ LICENCIA LABORAL ~  
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA ~ REMUNERACION ~  
REPRESENTACION SINDICAL ~ SEPULCRO ~ TRABAJADOR

**Norma:** CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 332/2001

**Parte Sindical:** Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina

**Parte Empresaria:** Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires -  
Corporación del Cementerio Británico de Buenos Aires - Cámara Argentina de  
Cementerios Parques Privados - Cooperativa de Trabajo Cuidadores de  
Sepulcros de Cementerios "La Unión Limitada"

**Fecha de Celebración:** 30/03/2000

**Fecha de Homologación:** 05/03/2001

**Norma Homologatoria:** RESOLUCION 50/2001 (S.S.R.L.)

**Publicado en:** Boletín Oficial 2001/06/20

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO N° 332/2001

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE OBREROS Y EMPLEADOS  
DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

### CAPITULO 1

#### PARTES INTERVINIENTES

ART. 1: Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, el Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina y en representación de la actividad empresaria la Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, la Corporación del Cementerio Británico, la Cámara Argentina de Cementerios Parque Privados (CACEPRI) y la Cooperativa de Trabajo La Unión Ltda.

### CAPITULO 2

#### AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

ART. 2: El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá carácter obligatorio en todos los cementerios y panteones privados de la República Argentina, con relación al personal que más abajo se detalla. Su ámbito de aplicación personal comprende a todos los trabajadores que se desempeñan habitualmente dentro del ámbito territorial de los cementerios e inclusive, a aquellos dependientes que cumplimenten tareas que se encuentren afectadas a la promoción y/o comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquéllos. El mismo carácter y alcance, en cuanto a su obligatoriedad, tendrá en todos los cementerios municipales, siempre que su personal no se encuentre comprendido dentro del escalafón municipal.

ART. 3: A sus efectos, se enuncian a continuación las actividades que son alcanzadas por la aplicación de este convenio:

- a) Cementerios municipales: entiéndese por tales a los que se encuentran, administrados por municipalidades o por delegación de las mismas.
- b) Cementerios privados: entiéndase por tales aquellos que pertenecen a Empresas o Instituciones y/o Asociaciones Civiles, Sociedades Comerciales, o de hecho, de familia o de personas físicas con o sin fines de lucro.
- c) Panteones, bóvedas, nichos y afines: entiéndase por tales a los que encuentran ubicados en cementerios municipales, y han sido otorgados en explotación o concesión a privados, entendiéndose por tales a los indicados en el inciso anterior.

ART. 4: La vigencia del presente convenio será de 3 (tres) años, a partir de la homologación del mismo por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Cualquiera de las partes suscriptoras del presente podrá denunciarlo con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento, ante autoridad competente.

### CAPITULO 3

#### AGRUPAMIENTOS Y CATEGORIAS PROFESIONALES

ART. 5: Queda expresamente establecido, para el supuesto que la empleadora realice otras actividades con o sin fines de lucro, ajenas a las que es materia de esta Convención, que la aplicación o no de la misma será determinada en base al criterio de la tarea más importante asignada al trabajador. En caso de duda, la situación será resuelta por acuerdo de partes, en el seno del Comité Paritario de Interpretación previsto en el artículo 57 del presente.

ART. 6: El personal comprendido en esta Convención es aquel que desempeñe sus tareas dentro del ámbito territorial del Cementerio, incluso administrativas, quedando comprendidos asimismo los trabajadores que se encuentren afectados a la comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquéllos. A los dependientes se le asignará la calificación correspondiente en virtud de las tareas que realice considerando los siguientes agrupamientos:

- a) ADMINISTRACION, personal de
- b) BOVEDAS, NICHOS, PANTEONES, TIERRA Y PARQUE, personal de
- c) MANTENIMIENTO DE PLANTA, personal de

AGRUPAMIENTO a)

Jefe Administrativo.

Sub-encargado/a.

Empleado/a calificado/a - Secretario/a calificado/a - Operador/a de computación calificado/a

Cajero/a calificado/a - Dactilógrafo/a calificado/a.

Telefonista - Secretaria o dactilógrafa - Empleado/a Administrativo/a.

Representante-asesor/a de comercialización - Recepcionista Calificada - Azafata Calificada - Operador/a de computación - Empleados Generales - Cajero/a.

Recepcionista - Azafata - Maestranza y servicios - Cadete/a.

Personal inicial.

## AGRUPAMIENTO b)

Supervisor Jefe.

Capataz - Supervisor.

Cuidador - Inhumador y/o Exhumador Calificado - Incinerador de cadáveres - Lavador de cadáveres - Grabador calificado.

Jardinero Calificado - Ayudante supervisor - Soldador - Orador.

Capillero - Lustrador - Ayudante de Cuidador - Inhumador y/o exhumador - Grabador. Jardinero - Sereno - Portero - Peón. Personal Inicial.

## AGRUPAMIENTO c)

Jefe de Planta.

Capataz.

Encargado de mantenimiento.

Albañil - Electricista - Motorista - Plomero - Herrero - Pintor.

Chofer Sereno - Portero.

Personal inicial.

## CATEGORIAS

El personal de cada agrupamiento se encontrará categorizado conforme sus actividades, de la siguiente forma:

### AGRUPAMIENTO a)

#### 1ª Categoría JEFE ADMINISTRATIVO

Se considera Jefe Administrativo a la persona responsable del área administrativa, que ordena y planifica el trabajo, distribuye tareas y tiene todo el personal administrativo a su cargo, tomando decisiones y asumiendo responsabilidades propias emergentes del Cementerio, por delegación de la Superioridad Jerárquica y/o sus mandantes.

#### 2ª Categoría SUB-ENCARGADO/A

Es la persona que asiste al Jefe Administrativo, ordena y distribuye tareas del personal a su cargo, asiste a su superior jerárquico y lo auxilia en sus funciones.

#### 3ª Categoría EMPLEADO/A ADMINISTRATIVO/A CALIFICADO/A

Realiza tareas específicas administrativas, tiene conocimientos de mayorización, registros contables, maneja máquinas calculadoras convencionales o científicas, máquinas de registro Directo/Kardex o similar, y/o de computación.

#### 3ª Categoría SECRETARIO/A CALIFICADO/A

Es la persona que asiste al jefe administrativo en el cumplimiento de sus tareas y lo auxilia en sus funciones.

#### 3ª Categoría OPERADOR/A DE COMPUTACION CALIFICADO/A

Es el que opera las máquinas computadoras, recibe y procesa la información.

#### 3ª Categoría CAJERO/A CALIFICADO

Cobra y paga con dinero, valores y/o divisas y realiza todas aquellas operaciones de caja, manual o computarizada.

#### 3ª Categoría DACTILOGRAFO/A CALIFICADO/A

Manejan máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, etc.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del

sector.

#### 4ª Categoría TELEFONISTA

Atiende el teléfono con más de cinco líneas exteriores y diez internos, por los que pasa llamadas a los demás miembros de la dotación de personal.

#### 4ª Categoría EMPLEADO/A, SECRETARIO/A y DACTILOGRAFO/A

Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina; manejan máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordenan archivos, atienden al público, toman citas, mensajes, etc. 5ª.

#### 5ª Categoría REPRESENTANTE - ASESOR/A DE COMERCIALIZACION

Se ocupa de promover la comercialización de parcelas para sepulturas, nichos y bóvedas, en oficinas del cementerio o fuera del ámbito físico del mismo, siendo remunerados/as exclusivamente a comisión. Deberá serle abonado un mínimo garantizado por mes equivalente al sueldo estipulado para su categoría salarial, en el caso que él devengue comisiones inferiores a dicho importe, sin perjuicio de lo previsto en los arts. 9 a 14 del presente.

#### 5ª Categoría RECEPCIONISTA CALIFICADA

Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina, maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, toma citas, mensajes, etc.

#### 5ª Categoría AZAFATA CALIFICADA

Recibe y acompaña al cortejo. Cumple tareas de ceremonial, complementa servicios adicionales a los deudos y eventualmente realiza relaciones públicas.

#### 5ª Categoría OPERADOR/A DE COMPUTACION

Opera máquinas computadoras, recibe y procesa información. Podrá asistir al operador de computación calificado.

#### 5ª Categoría EMPLEADOS/AS GENERALES

Complementan el trabajo administrativo, sin conocimientos específicos.

#### 5ª Categoría CAJERO/A

Cobra y paga con dinero, valores y/o divisas, y realiza todas aquellas operaciones de caja, manual o computarizadas. Podrá asistir al cajero/a calificado/a.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del sector.

#### 6ª Categoría RECEPCIONISTA

Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina. Maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, toma citas, mensajes, etc.

#### 6ª Categoría AZAFATA

Recibe y acompaña al cortejo. Cumple tareas de ceremonial, complementa servicios adicionales a los deudos y eventualmente relaciones públicas.

#### 6ª Categoría MAESTRANZA Y SERVICIOS

Quedan comprendidos en esta categoría el personal de limpieza y/o encerado, mantenimiento menor de oficinas, ordenanzas, serenos, cafeteros, porteros, etc.

#### 6ª Categoría CADETE/A

Se ocupa de realizar tareas menores dentro y fuera de la oficina; realiza trámites bancarios y diligencias en general.

Todo el personal descrito en esta agrupación, podrá o no manejar equipos de computación, sin que ello implique un encuadramiento específico de categoría.

#### 7ª Categoría PERSONAL INICIAL

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en cualesquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos. Mantendrá la misma hasta un plazo máximo de hasta doce meses desde su ingreso, cumplido el cual, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice, con las variantes mencionadas en el art. 18 del presente convenio.

#### AGRUPAMIENTO b)

##### 1ª Categoría SUPERVISOR JEFE

Es quien ordena realizar y distribuye las tareas al personal a su cargo, a través del supervisor y/o capataz, recepciona inquietudes del público, etc.

##### 2ª Categoría CAPATAZ

Es el que ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe órdenes del personal jerárquico.

##### 2ª Categoría SUPERVISOR

##### 3ª Categoría CUIDADOR

Es el responsable de un sector de sección. Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos; mantiene en orden y aseo su lugar de tareas. Efectúa la limpieza de bronce en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones y realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos, los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieren.

##### 3ª Categoría INHUMADOR Y/O EXHUMADOR CALIFICADO

Es quien por la autoridad y el mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo.

##### 3ª Categoría INCINERADOR DE CADAVERES

Es el que realiza la cremación de los difuntos y substancias deletéreas.

##### 3ª Categoría LAVADOR DE CADAVERES

Es quien realiza el lavado y acondicionamiento de los difuntos, quedando exceptuado los ministros de culto salvo disposición eclesial en contrario.

##### 3ª Categoría GRABADOR CALIFICADO

Es quien graba y esculpe en los mármoles y bronce para los sepulcros.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del sector.

##### 4ª Categoría JARDINERO CALIFICADO

Es quien por autoridad y mérito, que se desprende del conocimiento integral del

sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo; asesora a la empresa por indicación de ésta, y posee experiencia y conocimiento como paisajista.

#### 4ª Categoría AYUDANTE SUPERVISOR

Es quien reemplaza a los titulares en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc.

#### 4ª Categoría SOLDADOR

Es quien suelda el zinc de los féretros.

#### 4ª Categoría ORADOR

Es quien ejerce la oratoria en las Capillas Ardientes de los locales o Iglesias de los diferentes cementerios, quedan exceptuados los ministros de cultos de las diversas religiones.

#### 5ª Categoría CAPILLERO

Es quien acondiciona la capilla ardiente en los locales o Iglesias de los diferentes cementerios.

#### 5ª Categoría LUSTRADOR

Es quien lustra los féretros que se encuentran en- el cementerio.

#### 5ª Categoría AYUDANTE DE CUIDADOR

Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos; mantiene el orden y aseo del lugar que se le asigne. Efectúa la limpieza de los bronceos en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones, y realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones. Además podrá reemplazar a los Cuidadores en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc.; y tendrán las mismas obligaciones que aquéllos.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos, los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieren.

#### 5ª Categoría INHUMADORY/O EXHUMADOR

Es quien trabaja en forma mecanizada y/o manual, individual; o en cuadrillas de dos a seis personas; y realiza las siguientes tareas de movimientos mortuario: Apertura y cierre de fosas, inhumación y exhumación de cadáveres, restos óseos y cenizas. Y en general, todas las tareas vinculadas con aquélla. Se entenderá que dichas tareas pueden ser ejecutadas por la misma persona.

#### 5ª Categoría GRABADOR

Es quien graba y esculpe en los mármoles y bronceos para los sepulcros.

#### 6ª Categoría JARDINERO

Es quien cultiva, riega, corta el césped, poda árboles y plantas, mantiene y poda canchales florales, nivela sectores de parque con tierra negra y/o arena, aplica funguicidas, herbicidas, insecticidas y fertilizantes; y realiza toda otra tarea que corresponda al cuidado, mantenimiento y embellecimiento del parque en general. Estas tareas podrán realizarse por medios manuales, mecánicos o motorizados.

#### 6ª Categoría SERENO

Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación

de reloj.

#### 6ª Categoría PORTERO

Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas y al control y seguridad de las entradas y salidas de vehículos y personas.

#### 6ª Categoría PEON

Realiza tareas generales vinculadas con la actividad propia del Cementerio, como ser: Retiro de ofrendas florales una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del cementerio.

#### 7ª Categoría PERSONAL INICIAL

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en cualesquiera de los agrupamientos sin conocimientos específicos. Mantendrá la misma hasta un plazo máximo de doce meses desde su ingreso, cumplido el cual, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice, con las variantes mencionadas en el art. 18 del presente convenio.

#### AGRUPAMIENTO c)

##### 1ª Categoría JEFE DE PLANTA

Es quien se ocupa de ordenar y, distribuir las tareas a todo el personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos etc.

##### 2ª Categoría CAPATAZ

Es quien se ocupa de ordenar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe órdenes del personal jerárquico.

##### 3ª Categoría ENCARGADO DE MANTENIMIENTO

Es quien se ocupa del mantenimiento y de la reparación de las máquinas y herramientas

##### 4ª Categoría ALBAÑIL

Es quien se ocupa de tareas generales de la construcción y colocación de monumentos, azulejos, mosaicos, veredas, frentes, armado y desarmado de monumentos.

##### 4ª Categoría ELECTRICISTA

Es quien se ocupa de tareas generales e instalación de la red eléctrica de los establecimientos.

##### 4ª Categoría MOTORISTA

Es quien maneja máquinas para trabajos determinados; como ser: tractores, motoniveladoras, montacargas, palas mecánicas, etc.

##### 4ª Categoría PLOMERO

Es quien se ocupa del mantenimiento e instalación de la red de agua, desagües, centrífugas, etc.

##### 4ª Categoría HERRERO

Es quien se ocupa de la realización de trabajos de herrería.

#### 4ª Categoría PINTOR

Es quien se ocupa de la realización de trabajos de pintura.

#### 5ª Categoría CHOFER

Es quien conduce los rodados, que existen en la planta.

#### 6ª Categoría SERENO

Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj

#### 6ª Categoría PORTERO

Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas, y, al control de las entradas y salidas de vehículos y personas, tanto sea personal y/o contratados a terceros.

#### 7ª Categoría PERSONAL INICIAL

Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que ingrese al establecimiento, en cualquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos. Mantendrá la misma, hasta un plazo máximo de doce meses desde su ingreso, cumplido el cual, deberá otorgársele la categorización correspondiente de acuerdo a las tareas que realice, con las variantes mencionadas en el art. 18 del presente convenio.

ART. 7: En los casos en que por decisión de las autoridades nacionales, provinciales o municipales se cediera, vendiera o de cualquier modo se privatizara la propiedad o administración en los Cementerios públicos, el personal superior que de ellos dependiera, se encuadrará en este Convenio, adecuando su categoría anterior a las que correspondan por analogía jerárquica a las del presente.

De no existir la denominación correspondiente, conservará la que hasta el momento de su encuadramiento tuviera, conservando también la diferencia proporcional de su salario por sobre los básicos del presente Convenio.

ART. 8: La enumeración de las diversas categorías implica para los empleadores la obligación de cubrirlas, en el caso de que dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Por la especial naturaleza y organización empresarial de la actividad comprendida en este convenio, y atendiendo a principios de una mejor utilización de los recursos humanos, los empleadores podrán requerir de los trabajadores, cubrir cualquiera de las tareas que se le encomiende, siempre y cuando dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Se entenderá que la actividad reviste el carácter de habitual y permanente, cuando la misma sea la que realice el trabajador conforme su calificación laboral.

La aplicación de estos principios, no podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales, o implique disminuciones salariales.

ART. 9: El personal que se desempeñe en forma principal y habitual en el área de comercialización, será considerado a los efectos del presente convenio como

"representante", "asesor" o "asesora".

ART. 10: Dicho personal será remunerado exclusivamente a comisión, como forma de motivar la realización de ventas. Sin perjuicio de lo cual, se establece el pago de una remuneración mensual de Pesos Doscientos (\$ 200,00), la que será considerada como garantía mínima e integrante del concepto de comisión y nunca como sueldo fijo, por encima del cual deban abonarse comisiones. En caso de producirse un aumento mayor del diez por ciento (10%) en el nivel general de precios al consumidor, calculado desde la fecha de suscripción del presente, las partes asumen el compromiso de acordar en el seno de la Comisión Negociadora Salarial del presente convenio, la inmediata movilidad del importe de la garantía mínima.

ART. 11: Dicho personal podrá ser contratado de acuerdo a la modalidad prevista por el art. 92 ter de la ley de contrato de trabajo (conf. Art. 2° ley 24.465), en cuyo caso, el importe de la remuneración mínima garantizada se reducirá en forma proporcional a la cantidad de horas trabajadas.

ART. 12: Las partes convienen que en el supuesto en que la liquidación de comisiones mensuales que cada empleadora realice a su plantel de asesores o representantes, no fuera suficiente para abonar los aportes y contribuciones que corresponden a la OSPCRA en su importe mínimo, aquéllas deberán integrar las sumas necesarias para completarlo. A estos efectos, será considerado importe mínimo por empresa, al resultado de multiplicar la cantidad de asesores o representantes de cada una de ellas por el equivalente a tres (3) Módulos Previsionales (MOPRE), establecidos actualmente por el Ministerio de Economía de la Nación, o los que en el futuro la autoridad competente establezca a los mismos fines y efectos.

ART. 13: El sueldo anual complementario correspondiente a esta categoría de trabajadores se liquidará en los plazos previstos por la ley de contrato de trabajo y su importe será liquidado en base al promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador durante el período correspondiente.

ART. 14: Las disposiciones de las cláusulas anteriores, en lo que se refiere al personal de promotores, representantes o asesores, regirán para el personal que se incorpore a partir de la homologación de este convenio. En consecuencia, el personal que desarrollando la misma actividad ya estuviera comprendido en la categoría quinta del C.C.T. N° 205/93, gozará de la alternativa de permanecer en la misma sin ninguna variante, o adherirse al nuevo sistema conservando la antigüedad en el empleo.

ART. 15: Amplíase a noventa (90) días el período de prueba previsto por el art. 92 bis de la ley de contrato de trabajo, para aquellos trabajadores que cumplan funciones como representantes, asesores o asesoras del área de comercialización en el marco del presente convenio.

#### CAPITULO 4

#### REGIMEN DE REMUNERACIONES

ART. 16: Las remuneraciones establecidas en el presente convenio son básicas,

no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores ya sea por acuerdo de partes o decisión unilateral del empleador. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente, podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieran percibiendo los trabajadores.

ART. 17: En los casos de trabajadores alcanzados por los efectos del presente, que temporariamente, más de una jornada en cada oportunidad, sea ocupado en tareas comprendidas en categorías superiores, en reemplazo del titular, serán remuneradas con los montos y adiciones que correspondan a la categoría superior, mientras permanezcan en esa función.

ART. 18: Las partes acuerdan en diferencias la escala salarial y la aplicación de la categoría séptima, de acuerdo a las siguientes divisiones regionales:

ZONA I: En esta zona estarán comprendidas todas aquellas empresas cuyos cementerios estén ubicados en la ciudad de Buenos Aires o su zona aledaña, entendiéndose por tal, aquella que se encuentra ubicada en un radio de setenta (70) kilómetros, contados a partir del kilómetro cero. El tiempo de permanencia de los trabajadores iniciales en la categoría séptima (7<sup>a</sup>), será limitado a los doce (12) meses previstos en el art. 6° del presente.

ZONA II: En esta zona estarán comprendidas todas aquellas empresas cuyos cementerios estén ubicados en las ciudades de: Córdoba, Santa Fe, Rosario, Mendoza, La Plata, Mar del Plata y Bahía Blanca y sus zonas aledañas, entendiéndose por tales, aquellas que se encuentren ubicadas en un radio de treinta (30) kilómetros a partir del centro de cada una de las ciudades mencionadas. Contrariamente a lo dispuesto en el art. 6°, la permanencia de los trabajadores iniciales en la séptima (7<sup>a</sup>) categoría, no tendrá límite de tiempo. Consecuentemente, en las Zonas I y II, el personal comprendido en el presente Convenio con 18 años de edad o más percibirá las siguientes remuneraciones básicas mensuales:

#### [Tabla 1](#)

ZONA III: En esta zona estarán comprendidas aquellas empresas que tengan ubicados sus cementerios en el resto del país, no mencionados en las zonas I y II. Al Igual que en la zona II, la permanencia de los trabajadores iniciales de la séptima (7<sup>a</sup>) categoría, no tendrá límite de tiempo. En esta zona, los trabajadores de 18 años de edad o más, percibirá las siguientes remuneraciones básicas mensuales.

#### [Tabla 2](#)

En todos los casos, las remuneraciones básicas acordadas comenzarán a regir a partir del segundo mes desde la fecha de homologación del presente.

ART. 19: En ningún caso las remuneraciones básicas establecidas en el presente podrán ser inferiores al salario mínimo, vital y móvil.

ART. 20: Los menores a partir de los 16 años de edad percibirán el 80% de las remuneraciones básicas del convenio, a partir de los 17 años el 90% de las mismas. Cumplidos los 18 años de edad se incorporarán automáticamente a la calificación profesional correspondiente.

ART. 21: La Asociación Sindical podrá requerir efectuar controles sobre el cumplimiento de las empresas a las previsiones de la Ley 24.013, a cuyo efecto las empresas se comprometen a facilitar la documentación correspondiente.

ART. 22: Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio, serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

ART. 23: Los empleadores reconocerán a los trabajadores beneficiarios del presente una bonificación del 1% de su remuneración básica por cada año de antigüedad (aniversario), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31.

ART. 24: A los efectos del cómputo de la antigüedad prevista en el artículo anterior, se establece que los trabajadores que cumplieren años de antigüedad entre el 1º y el 15 del mes, comenzarán a cobrar el incremento de la bonificación a partir del día 1º de ese mes. Los trabajadores que completen años de antigüedad entre los días 16 y 31, percibirán dicho incremento a partir del primer día del mes siguiente.

#### CAPITULO 5

##### PEQUEÑAS EMPRESAS

ART. 25: Las relaciones laborales entre los trabajadores y aquellos emprendimientos empresarios que reunieren las condiciones previstas por el art. 83 de la ley 24.467 para encuadrarse en el régimen de las pequeñas empresas, como así también las relaciones entre éstas y la entidad sindical signataria de este convenio se regirán en un todo de acuerdo en lo previsto en las secciones II, III, IV, V, VI, VII, y VIII del Título III de dicha norma legal.

ART. 26: Dentro del ámbito de las pequeñas empresas, los empleadores podrán otorgar el goce de la licencia anual ordinaria en forma fraccionada, debiendo cada período tener una duración mínima de seis (6) días laborales continuos. El fraccionamiento de las vacaciones sólo podrá, efectivizarse con la conformidad por escrito del trabajador y el consentimiento deberá ser prestado anualmente.

#### CAPITULO 6

##### CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ART. 27: No podrá existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo personal jornalizado permanente, se adecuará según la Legislación Vigente.

ART. 28: HORARIO: El personal de obreros y empleados alcanzados por los efectos del presente convenio, tendrá un horario de trabajo que no podrá exceder de 44 horas semanales de lunes a sábados, hasta las 12 horas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 31.

ART. 29: Las partes reconocen que la actividad del presente encuadra dentro del servicio público impropio, Por lo tanto lo referente a horario de trabajo, jornadas y descansos, se regirán por el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Consecuentemente, las tareas de inhumación y exhumación se realizarán inclusive los sábados de 14 a 18 horas y los domingos de 8 a 12 horas. Sin perjuicio de lo establecido. Las empresas pueden adecuar estos horarios a las

características climáticas de cada zona geográfica.

Los trabajadores que desarrollen sus tareas en los turnos citados gozarán del franco compensatorio del siguiente modo: los que laboraren después de las 12 horas del día sábado y los domingos en los horarios antes indicados, gozarán de dicho franco, reintegrándose a sus tareas el día martes a las 14 horas o al comienzo de la jornada vespertina.

El franco compensatorio podrá otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, siempre y cuando los días previstos para el descanso no fueren feriados. En este caso deberán respetarse las 48 horas asignadas, considerando dentro de las mismas la media jornada de descanso del día domingo, ya gozada.

**ART. 30: HORAS EXTRAORDINARIAS:** A los fines del presente convenio se abonarán como horas extraordinarias de trabajo las laboradas en exceso de la jornada convencional establecida; con la excepción prevista en el artículo 28.

**ART. 31:** Lo dispuesto en el presente en materia de horario de trabajo, descansos y francos compensatorios, presentismo y horas extraordinarias y demás beneficios del presente convenio regirá sin perjuicio de las mejores condiciones y/o beneficios que a la fecha los empleadores se encuentran reconociendo a sus dependientes.

**ART. 32:** El personal de obreros y empleados que trabaje en horario continuo gozará diariamente de veinte minutos de descanso en forma rotativa para la toma de refrigerios; este intervalo se considera dentro de la jornada normal de trabajo. Quedan exceptuados los trabajadores y empleados que trabajen en horario discontinuo. Dicho refrigerio, que quedará a cargo del empleador, incluirá por lo menos un sandwich y una gaseosa para aquellos trabajadores que efectúen su labor en turno corrido. En ningún caso la presente disposición implicará limitar las franquicias que los usos y costumbres de cada establecimiento concediere al trabajador. Los empleadores facilitarán a su personal un local adecuado a tales fines.

**ART. 33:** El empleador proveerá útiles, materiales, herramientas y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de las tareas del trabajador, según su actividad, como así también enseres para la seguridad y protección de su salud.

La provisión de estos equipos será obligatoria al igual que su uso, a saber, camisas, sombreros, pantalones, guantes, capa de lluvia, botas, borseguíes de seguridad, máscara y lentes de seguridad, siempre y cuando la índole de la tarea así lo exija.

**ART. 34:** La negativa a trabajar por falta de provisión de algunos elementos y equipos enunciados en el artículo anterior, no será causa de sanción de ninguna naturaleza ni de descuentos de haberes, y no eximirá al empleador de las responsabilidades que pudieren derivar de tales carencias.

**ART. 35:** La provisión de camisas y pantalones deberá ser efectuada por el empleador dos veces al año (abril y octubre); los restantes elementos se reemplazarán toda vez que se inutilicen. Es obligación de los trabajadores

utilizar los equipos nuevos y presentarse a trabajar en forma pulcra. El trabajador será responsable de la guarda y conservación de estos elementos que no podrán ser retirados del Cementerio, a excepción de pantalones y camisas para su limpieza, al finalizar la jornada. Dichos elementos serán guardados en un cofre individual provisto por el empleador al efecto. Con la entrega de los nuevos elementos, con excepción de la camisa y el pantalón deberán ser restituidos al empleador los elementos reemplazados.

## CAPITULO 7

### BONIFICACIONES Y ADICIONALES

ART. 36: El trabajador que no hubiere incurrido en ninguna ausencia y/o no más de tres (3) llegadas tardes injustificadas en el mes de trabajo, se hará acreedor a una bonificación equivalente al 10% sobre el básico de su categoría más la antigüedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31. No se computarán a los efectos de esta bonificación como ausencias, las debidas a enfermedad, accidentes o licencia legal o convencional debidamente acreditadas.

ART. 37: Los trabajadores que poseen título Universitario o Terciario percibirán un adicional sobre sus remuneraciones básicas del 5% por cada uno de ellos, siempre que los mismos hagan a la función que desempeñen.

ART. 38: A los trabajadores que en el desempeño de su función, deban trasladarse fuera del ámbito físico del establecimiento, deberán abonárseles los viáticos y gastos compensatorios realizados, previa acreditación de los mismos.

ART. 39: El personal que realice tareas de cobranza o transporte habitual de dinero en efectivo, gozará de una asignación especial de 5% de su remuneración básica.

ART. 40: El personal de panteones, nichos y bóvedas que deba realizar habitualmente trabajos en altura, ya sea sobre andamios, escaleras, etc.; tendrá según la siguiente escala un adicional sobre su remuneración básica más la antigüedad de: a) entre dos y cinco metros de altura el 5%; b) más de cinco metros de altura el 10%.

## CAPITULO 8

### REGIMEN DE LICENCIAS

ART. 41: LICENCIA ORDINARIA: Los trabajadores alcanzados por los efectos del presente Convenio Colectivo gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De 14 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.
- b) De 21 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10.
- c) De 28 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20.
- d) De 35 días hábiles cuando la antigüedad exceda de 20 años

ART. 42: El trabajador tendrá derecho a diez (10) días hábiles de licencia por matrimonio con goce total de sus remuneraciones, pudiendo si así lo decidiere, adicionarlo al período de vacaciones anuales. En todos los casos deberá acreditar

fehacientemente dicha circunstancia.

ART. 43: A los efectos de las licencias previstas en los dos artículos anteriores el sábado será computado como día hábil.

Art. 44: El trabajador tendrá derecho a un (1) día de licencia por matrimonio de hijos, con goce total de sus remuneraciones, debiendo acreditar dicho enlace.

ART. 45: El empleador otorgará con goce total de remuneraciones, tres (3) días corridos de licencia por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuge. Por fallecimiento de hermano (2) días corridos. Dichos decesos deberán ser fehacientemente acreditados al empleador.

ART. 46: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, dos (2) días corridos de licencia por nacimiento de hijo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada.

ART. 47: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, una vez al año calendario, 1 día de licencia por mudanza del trabajador, el que deberá notificar a su empleador con constancia policial de su nuevo domicilio.

ART. 48: El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, un (1) día de licencia, en caso que el trabajador deba donar sangre, debiendo acreditar mediante certificado médico esta situación.

ART. 49: En las licencias referidas en los artículos 44 a 46 deberá necesariamente computarse un día hábil cuando las mismas coincidieran con días domingos, feriados o no laborables.

ART. 50: El empleador otorgará a los trabajadores licencias por estudio con goce total de sus remuneraciones, de hasta dos (2) días corridos y hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en la enseñanza primaria, media y/o universitaria. Para acogerse a dichas licencias las evaluaciones y/o exámenes deberán ser referidos a establecimientos de la enseñanza oficial o privada, autorizados o dependientes de organismos nacionales, municipales o provinciales. El interesado deberá acreditar en todos los casos, haber rendido examen o la evaluación motivo del pedido de licencia.

ART. 51: En caso de accidente o enfermedad del cónyuge, padres, hermanos o hijos que convivan o estén exclusivamente a cargo del obrero o empleado, debidamente comprobado, el empleador deberá concederle el permiso necesario para atender a dicho familiar, si tal cuidado es indispensable para la vida del mismo y si dicho obrero o empleado es la única persona que puede hacerlo. Este beneficio se concederá al trabajador hasta un máximo de dos o tres meses, según su antigüedad en el empleo fuera menor o mayor de cinco años y, durante dichos lapsos percibirá la remuneración básica que corresponda a su categoría laboral.

ART. 52: DIA DEL TRABAJADOR DE LA ACTIVIDAD: Se establece el día cuatro (4) de Noviembre como el del trabajador de la actividad. Los trabajadores beneficiarios del presente convenio gozarán en dicha fecha de las mismas condiciones establecida por la legislación vigente para los días feriados nacionales obligatorios.

CAPITULO 9

## EMBARAZO Y MATERNIDAD

ART. 53: Quedan contemplados en el presente convenio todas las disposiciones del TITULO VII de la Ley de Contrato de Trabajo referentes al trabajo de las mujeres, y en especial las de los capítulos II y IV en cuanto legislan sobre la protección de la maternidad y el estado de excedencia.

## CAPITULO 10

### BOLSA DE TRABAJO

ART. 54: Continúa en funcionamiento la Bolsa Colectiva de Trabajo para el personal de Cementerios, Panteones y afines de la Actividad creada por el CCT 205/93, con sede en el Sindicato Obrero y Empleados de los Cementerios de la República Argentina. Esa entidad confeccionará los registros de personal por agrupamiento y categoría. A los fines de las coberturas de las vacantes que se produzcan, los empleadores podrán solicitar a los trabajadores inscriptos en los registros de personal antes enunciados, quienes contarán con una preparación específica acorde a las tareas a cumplir.

ART. 55: El empleador, a requerimiento del trabajador, deberá otorgar un certificado de trabajo en el que deberá constar la fecha de ingreso, calificación profesional, nombre y razón social, domicilio y remuneración abonada.

## CAPITULO 11

### CAPACITACION PROFESIONAL Y PRODUCTIVIDAD

ART. 56: De conformidad a previsiones establecidas, las partes signatarias disponen adecuar los futuros incrementos salariales de los obreros y empleados beneficiarios del presente, al logro de una mayor productividad mediante la capacitación de la mano de obra y la adopción de medidas que permitan reducir el costo indirecto de dicho medio de producción.

Al efecto y de acuerdo a la experiencia, se estudiará la factibilidad de instrumentar un programa de capacitación, del personal de planta y de los futuros trabajadores de la actividad, facilitando para ello, los empleadores, horarios y temas propuestos por el Comité de Interpretación y Negociación Salarial.

## CAPITULO 12

### SISTEMA DE NEGOCIACION E INTERPRETACION

ART. 57: A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente a través del Comité Paritario de Interpretación.

ART. 58: El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de treinta (30) días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente y sus Resoluciones serán de cumplimiento obligatorio para las partes.

ART. 59: El Comité se constituirá con cuatro (4) representantes del S.O.E.C.R.A. e igual cantidad por la parte empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido

de las partes con siete (7) días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen, se computará un voto (1) por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no pueden ser resueltos en la instancia de negociación, como máxima instancia cualquiera de las partes podrá solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Los integrantes de la representación sindical deberán reconocer relación de dependencia laboral de empresas diferentes, debiendo sustituirse al representante, cuando dos o más de ellos coincidieran en esa relación.

ART. 60: FUNCIONES: El Comité Paritario de Interpretación será el encargado de:

- a) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.
- b) Estudiar y, proponer las categorías del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.
- c) En el ámbito de los cementerios administrados por municipalidades o por delegación de las mismas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.
- d) El Comité tendrá la responsabilidad, de informar con continuidad a trabajadores y/o Empresarios de situaciones especiales. Sugiriendo a cada sector el cumplimiento estricto de las resoluciones tomadas por este cuerpo. Dentro del marco del Convenio Colectivo de Trabajo y las Leyes en vigencia.
- e) En caso de conflicto de cualquier naturaleza se tendrá en cuenta las recomendaciones del Comité.

ART. 61: Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité: creado por el presente, a la finalización de éstas se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar al contenido de las mismas con sus firmas.

ART. 62: Dentro de las modalidades aceptadas para la negociación del convenio colectivo, las partes acuerdan la celebración de convenios regionales, como el que pueda comprender a alguna provincia en particular o varias de ellas en conjunto. En tal caso, la Comisión Negociadora pertinente estará constituida por representantes del S.O.E.C.R.A. en su carácter de sindicato con personería gremial en todo ámbito de nuestro país y representantes de C.A.C.E.P.R.I., sin perjuicio de la participación de aquellas empresas no adheridas a dicha Cámara que se encuentren interesadas en la negociación.

### CAPITULO 13

#### REPRESENTACION GREMIAL Y RELACIONES LABORALES

ART. 63: Los delegados gremiales, en cumplimiento de sus funciones específicas, gozarán de un permiso especial para movilizarse de un lugar a otro dentro del establecimiento en que prestaren servicios, ello sin que se altere la

normal marcha de las actividades del resto del personal.

ART. 64: Los empleadores se obligan a conceder a la Organización Sindical las licencias gremiales que les sean requeridas, liquidándose los haberes de conformidad a la legislación vigente.

ART. 65: El personal encuadrado en este Convenio que integre el Comité creado por el mismo, cuando no ocupare cargos gremiales, se beneficiará con idénticos derechos y, por ende, de la misma protección y estabilidad que aquéllos tienen establecidos por la legislación vigente.

ART. 66: La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente. Asimismo, podrá intervenir en la solución de conflictos individuales a requerimiento del trabajador en cuestión y/o solicitar ser asistido por un representante del S.O.E.C.R.A.

ART. 67: Los establecimientos estarán obligados a exhibir en un lugar adecuado la nómina del personal en actividad.

ART. 68: Los establecimientos deberán instalar un tablero o pizarra que será utilizado por los delegados gremiales para efectuar comunicación personal.

#### CAPITULO 14

##### SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO

ART. 69: El personal -sin límite de edad- que preste servicio en establecimientos comprendidos en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiario de un subsidio por fallecimiento que será abonado por el S.O.E.C.R.A.

A los efectos de integrar el fondo para el cumplimiento de este beneficio, los empleadores a su cargo deberán depositar en una cuenta especial, que al efecto se habilitará, el uno (1) por ciento del total de las remuneraciones percibidas mensualmente por sus dependientes. Asimismo y a idénticos efectos retendrán y depositarán en dicha cuenta, el uno (1) por ciento de las remuneraciones totales percibidas por los trabajadores.

ART. 70: Se deja expresa constancia que el subsidio implementado en el artículo anterior es totalmente independiente y se acumulará, en su caso, a cualquier otro beneficio o seguro que pudiere corresponder por aplicación de las leyes vigentes o a dictarse.

#### CAPITULO 15

##### APORTES Y CONTRIBUCIONES

ART. 71: Los empleadores o dadores de trabajo, procederán a retener la suma correspondiente al 1,5% del total de las remuneraciones percibidas por los trabajadores afiliados comprendidos en el presente convenio en concepto de aporte sindical. Estos importes deberán ser depositados por el empleador dentro de los quince (15) días posteriores al mes vencido, a la orden de la cuenta recaudadora del S.O.E.C.R.A.

ART. 72: A efectos de la acreditación del cumplimiento del artículo anterior, sólo servirá de instrumento la boleta de depósito intervenida debidamente por la

caja del banco receptor, no siendo válido ningún otro tipo de comprobante.

ART. 73: El empleador deberá remitir al S.O.E.C.R.A. mensualmente la nómina del personal comprendido en este convenio con el movimiento de altas y bajas, en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente.

ART. 74: A los efectos del cumplimiento y acreditación de los aportes en concepto Obra Social, los empleadores deberán ajustarse a la legislación en vigencia o a dictarse.

#### CAPITULO 16

##### COMISION NEGOCIADORA SALARIAL

ART. 75: A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, quedará constituida la Comisión Negociadora Salarial. Esta comisión tendrá como función estudiar y/o acordar la política salarial a aplicar a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma, deberá reunirse con representantes de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de diez (10) días, o cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación

#### CAPITULO 17

##### NORMAS SUPLETORIAS Y TEMPORARIAS

ART. 76: Para todos los supuestos no contemplados en el presente Convenio, será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, cuando los trabajadores comprendidos en este convenio fuesen alcanzados por beneficios no contemplados en el mismo, por aplicación de otras normas legales que se dicten en el futuro, serán de aplicación los que impliquen condiciones más ventajosas para el trabajador.

En caso de conflicto la calificación de norma más ventajosa será resuelta por el Comité Paritario de Interpretación.

ART. 77: En el mes siguiente a la homologación del presente convenio y por única vez, los empleadores de la actividad deberán depositar en la cuenta de S.O.E.C.R.A. destinada a aportes sindicales, el importe equivalente al aumento salarial efectuado en el presente tomando como base los salarios fijados en el ámbito del CCT 205/93 y con relación a la totalidad de los trabajadores.

Dicho aporte se efectúa para los fines sociales de la entidad sindical.

#### CONVENIO COLECTIVO 1999 A HOMOLOGAR

##### A) PERSONAL DE ADMINISTRACION

Tabla 3

##### B) PERSONAL DE BOVEDAS, NICHOS, PANTEONES, TIERRA Y PARQUE

Tabla 4

RESOLUCION 50/2001 (S.S.R.L.)

Buenos Aires, 5 de marzo de 2001

VISTO el Expediente N° 19.582/96, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA por la representación sindical y la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS, la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION LIMITADA" por la representación empresaria, obrante a fojas 381/405, con su escala de categorización de fojas 363/364, ratificado a fojas 406, 420/421.

Que el referido convenio, es la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 205/93.

Que a fojas 164/167 obra la Disposición D.N.N.C. N° 85/97 mediante la cual se declaró constituida la Comisión Negociadora para la celebración del convenio de marras y a fojas 182/184 por Disposición D.N.N.C. N° 158/97 se modifica la conformación de la misma.

Que las partes acreditan la personería que invocan y se encuentran, por lo tanto, habilitadas para participar en la negociación .

Que en cuanto a la ratificación de la CORPORACION LATINOAMERICANA DE CEMENTERIOS S.A., siendo ésta parte integrante de la comisión negociadora y habiendo sido fehacientemente citada en dos oportunidades, según constancias agregadas a fojas 335 y 340, puede observarse que no ha comparecido a ratificar el convenio de autos ante esta autoridad administrativa, razón por la cual y en virtud de encontrarse vencidos los plazos de ley, se procede a tenerla por conforme de los términos de dicho convenio y consentida su celebración.

Que en cuanto a la vigencia temporal los presentantes han establecido que el mismo regirá por el término de tres años a partir de su homologación.

Que en relación al ámbito de aplicación personal, el citado convenio tendrá carácter obligatorio en todos los cementerios y panteones privados de la República Argentina, comprendiendo a todos los trabajadores que se desempeñen habitualmente dentro del ámbito territorial de los cementerios e inclusive, a aquellos dependientes que cumplieren tareas que se encuentren afectadas a la promoción y/o comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquéllos. El mismo carácter y alcance tendrá en todos los cementerios municipales, siempre que su personal no se encuentre comprendido dentro del escalafón municipal.

Que asimismo bajo expediente N° 70.389/00, la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS efectúa una presentación manifestando su oposición a la redacción del artículo 6° del convenio en estudio que contiene la categoría de "representante asesor de comercialización", en el que se estaría involucrando a los trabajadores de comercio.

Que cabe advertir que en este caso en particular la categoría profesional

cuestionada estaría dentro del marco de la actividad principal que contempla el convenio colectivo de trabajo, razón por la cual ésta sería una categoría que no es distinta a la actividad específica desarrollada dentro del objeto del mismo. Que en las cláusulas normativas y obligacionales pactadas no se advierten contradicciones respecto a la normativa laboral vigente.

Que se han expedido favorablemente la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales y la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley 23.546 y Decreto 200/88 y las modificaciones de la ley 25.250.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de lo dispuesto en el Decreto N° 900/95.

Por ello,

**EL SUBSECRETARIO  
DE RELACIONES LABORALES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO 1° - Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la CONGREGACION EVANGELICA ALEMANA EN BUENOS AIRES, la CORPORACION DEL CEMENTERIO BRITANICO DE BUENOS AIRES, la CAMARA ARGENTINA DE CEMENTERIOS PARQUES PRIVADOS, y la COOPERATIVA DE TRABAJO CUIDADORES DE SEPULCROS DE CEMENTERIOS "LA UNION LIMITADA" por la parte empresaria, obrante a fojas 381/405, con su escala de categorizacion de fojas 363/364, ratificado a fojas 406, 420/421.**

**ARTICULO 2° - Regístrese esta Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el convenio citado y la Asesoría Legal -Unidad Técnica-, calcule el tope indemnizatorio de conformidad a lo que establece el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.**

**ARTICULO 3° - Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.**

**ARTICULO 4° - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.**

**ARTICULO 5° - Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS no efectúe la publicación del Convenio homologado, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14.250 (t.o. 1988).**

**ARTICULO 6° - Cumplido, pase al Departamento de Relaciones Laborales competente para que proceda a la notificación a las partes signatarias.**

Posteriormente extraírase copia y, procédase a la guarda del presente expediente. - CARLOS ALBERTO NIVIO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. - CARLOS ALBERTO NIVIO, Subsecretario de Relaciones Laborales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos  
Expediente N° 19.582/96  
Bs. As., 20/3/2001

De conformidad con lo ordenado en la Resolución SSRL N° 50/01 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo que luce agregada a fs. 381/405 y 363/364 del Expediente N° 19.582/96, quedando registrada bajo el N° 332/01. - Dra. MONICA RISSOTTO, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

### **Actualización**

- incremento de la remuneración básica: [D. 392/2003](#) (LXIII-D, 3867).
- asignación no remunerativa: [D. 1347/2003](#) (LXIV-A, 204).
- ver importe promedio de las remuneraciones y topes indemnizatorios: [R. 384/2004 \(M.T.E. y S.S.\)](#) (LXIV-C, 2943).

### **Citas Legales**

ley 14.250 (t. o. 1988): XLVIII-A, 121  
dec. 199/88: XLVIII-A, 130  
ley 23.546: XLVIII-A, 51  
dec. 200/88: XLVIII-A, 132  
dec. 900/95: LV-D, 4428  
ley 24.465: LV-C, 2925  
ley 24.013: LI-D, 3873  
ley 24.467: LV-C, 2927.

© La Ley S.A. 2005

### **Voces:**

ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES ~ CEMENTERIO ~  
CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ~ HOMOLOGACION ~  
JORNADA DE TRABAJO ~ LICENCIA LABORAL ~ REMUNERACION ~  
SEPULCRO ~ TRABAJADOR

**Norma:** CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 205/1993

**Parte Sindical:** Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina

**Parte Empresaria:** Corporación Británica - Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires - Cámara Argentina de Cementerios, Panteones y Afines de la Actividad Privada - Cámara Argentina de Cementerios y Parques Privados

**Fecha de Celebración:** 21/12/1992

**Fecha de Homologación:** 15/04/1993

**Publicado en:** Copia Oficial

[Topes indemnizatorios actualizados](#)

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 205/93

## OBREROS Y EMPLEADOS DE LOS CEMENTERIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, diciembre 21 de 1992.

Partes intervinientes: Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina; Corporación Británica; Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires; Cámara Argentina de Cementerios, Panteones y Afines de la Actividad Privada; Cámara Argentina de Cementerios y Parques Privados.

Vigencia: Tres (3) años, desde el 1/12/92 al 1/12/95.

Personal comprendido: Obreros y empleados de los cementerios (inclusive empleados administrativos) públicos y privados.

Cantidad de beneficiarios: 3.000 aproximadamente.

Zona de aplicación: Todo el país.

En la Ciudad de Buenos Aires, a veintiún días del mes de diciembre de 1992, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo; ante mí Virgilio Crispino, en mi carácter de Presidente de la Comisión Negociadora, constituida según Disposición DNRT N° 68/92, obrante a fojas 100/101 del Expediente n° 902.405/91, los integrantes de la misma señores: Dr. Luca Giudice, José María Giudice y el señor Rodolfo Joski en representación de la Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, con domicilio en la calle Esmeralda 162, Capital; Dr. Luis María Casares, en representación de la Corporación del Cementerio Británico, con domicilio en Elcano 4568, Capital; Armando Francisco Magnani, Di Palma, Rodolfo, en representación de la Cámara Argentina de Cementerios Privados Panteones y Afines, con domicilio en Av. de Mayo 819, Capital; Dr. Guillermo Moreno Hueyo (hijo) en representación de la Cámara Argentina Cementerios Parques Privados; en representación del sector empleador, por una parte, y por la otra lo hacen: el Señor Domingo Petrecca, Miguel A. Venditti y el Dr. Julio Fernández, en representación del Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina, con domicilio en Av. Federico Lacroze 3908, Capital, a efectos de suscribir y entregar para su incorporación a estas actuaciones, el texto ordenado del convenio colectivo de trabajo suscripto en forma directa, que reemplazará al registrado bajo el n° 129/90, el que ratifica en su contenido y firmas insertas, aplicable al personal de la actividad, de conformidad con los términos de la Ley n° 14.250, Decreto 108/88, Ley N° 23.546, y Decretos Nros. 200/88 y 1334/91, la que constará las siguientes cláusulas. Se deja constancia de la presencia del señor Julio Zorraquín, que comparece conjuntamente con el Dr. Moreno Hueyo (hijo) en representación de la Cámara Argentina de Cementerios Parques Privados.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los días del mes de diciembre de 1992 reunidos en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina; comparecen los Señores Domingo Petrecca, Miguel Angel Venditti, José Mazzieri, Mario E.

Segovia, Víctor Tornout, Roberto Bonafina, Juan C. Otero y los Dres Julio Simón, Julio Fernández y Daniel Dorado, en representación del Sindicato Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina, con domicilio en Federico Lacroze 3908, Capital Federal, por una parte, y por la otra, el Dr. Luis Maria Casares, en representación de la Corporación Cementerio Británico, con domicilio en Av. Elcano 4568, Capital Federal; los Dres. Julio Zorraquin, Guillermo Moreno Hueyo (h.), Abel Eduardo Mavres, Oscar Ordoñez, en representación de la Cámara de Cementerios Parques Privados (CACEPRI), con domicilio en Viamonte 675, piso 14 oficina "E", Capital Federal; Armando F. Magnani, Roberto J. Nicli y el Dr. Rodolfo Di Palma, en representación de la Cámara Argentina de Cementerios, Panteones y Afines de la Actividad Privada, con domicilio en Av. de Mayo 819, piso 11 oficina "F", Capital Federal; el Dr. Jose Maria Giudice, Alfredo L. Giudice y Rodolfo Joski, en representación de la Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, con domicilio en Esmeralda 162, Capital Federal.

Acuerdan los siguientes artículos de la Convención Colectiva de Trabajo del Sindicato Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina. Departamento de Relaciones Laborales Nro. 1.

#### Capítulo I - Partes intervinientes

Art. 1º - Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, el Sindicato de Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina y en representación de la actividad empresaria la Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, la Corporación del Cementerio Británico, la Cámara de Cementerios Parques Privados (CACEPRI) y la Cooperativa de Trabajo La Unión Ltda.

#### Capítulo II - Ambito de aplicación y vigencia

Art. 2º - El presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá carácter obligatorio en todos los cementerios y panteones privados de la República Argentina, con relación al personal que más abajo se detalla. Su ámbito de aplicación personal comprende a todos los trabajadores que se desempeñan habitualmente dentro del ámbito territorial de los cementerios e inclusive, a aquellos dependientes que cumplieren tareas que se encuentren afectadas a la promoción y/o comercialización de los bienes y/o servicios prestados en aquéllos. El mismo carácter y alcance, en cuanto a obligatoriedad, tendrá en todos los cementerios municipales, siempre que su personal no se encuentre comprendido dentro del escalafón municipal.

Art. 3º - A sus efectos, se enuncian a continuación las actividades que son alcanzadas por la aplicación de este convenio:

- a) Cementerios municipales: entiéndese por tales a los que se encuentran administrados por municipalidades o por delegación de las mismas.
- b) Cementerios privados: entiéndese por tales aquellos que pertenecen a empresas o instituciones y/o asociaciones civiles, sociedades comerciales, o de hecho, de familia o de personas físicas con o sin fines de lucro.

c) Panteones, bóvedas, nichos y afines: entiéndese por tales a los que se encuentran ubicados en cementerios municipales, y han sido otorgados en explotación o concesión a privados, entendiéndose por tales a los indicados en el inciso anterior.

Art. 4° - La vigencia del presente convenio será de tres (3) años, a partir de la homologación del mismo por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Cualquiera de las partes suscriptoras del presente, podrá denunciarlo con sesenta (60) días de anticipación al vencimiento, ante la autoridad competente.

### Capítulo III - Agrupamientos y Categorías Profesionales

Art. 5° - Queda expresamente establecido, para el supuesto de que la empleadora realice otras actividades con o sin fines de lucro, ajenas a las que en materia de esta Convención, que la aplicación o no de la misma será determinada en base al criterio de la tarea más importante asignada al trabajador. En caso de duda, la situación será resuelta por acuerdo de las partes.

Art. 6° - El personal comprendido en esta Convención es aquel que desempeñe sus tareas dentro del ámbito del Cementerio, incluso administrativas. A esos efectos se le asignará la calificación correspondiente en virtud de las tareas que realice considerando los siguientes agrupamientos:

- a) Administración, personal de
- b) Bóvedas, Nichos, Panteones, Tierra y Parque, personal de
- c) Mantenimiento de Planta, personal de

Agrupación a)

Jefe Administrativo.

Sub-encargado.

Empleado/a calificado/a - Secretario/a calificado/a - Operador/a de computación calificado/a -

Cajero/a calificado/a -

Empleado/a administrativo/a - Dactilógrafo/a

Secretario/a

Telefonista - Promotor/a - Vendedor/a

Recepcionista calificado/a - Azafata calificada

Recepcionista - Azafata - Maestranza y Servicios

Operador/a de computación - Cajero/a

Empleados generales

Personal Inicial - Cadete/a.

Agrupación b)

Supervisor Jefe.

Capataz - Supervisor.

Cuidador - Inhumador y/o Exhumador calificado -

Incinerador de cadáveres - Lavador de cadáveres

Grabador calificado.

Jardinero calificado - Ayudante Supervisor - Soldador

Orador.

Capillero - Lustrador - Ayudante de Cuidador  
Inhumador y/o Exhumador -Jardinero - Sereno - Portero - Peón - Grabador  
Personal Inicial.

Agrupación c)

Jefe de Planta

Capataz.

Encargado de mantenimiento

Albañil - Electricista - Motorista - Plomero.

Chofer.

Sereno - Portero

Personal Inicial

Categorías

El personal de cada agrupamiento se encontrará categorizado conforme sus actividades, de la siguiente forma:

Agrupamiento a)

1ª Categ. Jefe Administrativo: Se considera Jefe Administrativo a la persona responsable del área administrativa, que ordena y planifica el trabajo, distribuye tareas y tiene todo el personal administrativo a su cargo, tomando decisiones y asumiendo responsabilidades propias emergentes del Cementerio, por delegación de la Superioridad Jerárquica y/o sus mandantes.

2ª Categ. Sub-Encargado/a: Es la persona que asiste al Jefe Administrativo, ordena y distribuye tareas del personal a su cargo, asiste a su superior jerárquico y lo auxilia en sus funciones.

3ª Categ. Empleado/a Administrativo/a Calificado/a: Realiza tareas específicas administrativas, tiene conocimientos de mayorización, registros contables, maneja máquinas calculadoras convencionales o científicas, máquinas de registro Directo/Kardex o similar, y/o de computación.

3ª Categ. Secretario/a Calificado/a: Es la persona que asiste al jefe administrativo en el cumplimiento de sus tareas y lo auxilia en sus funciones.

3ª Categ. Operador/a de Computación Calificado/a: Es el que opera las máquinas computadoras, recibe y procesa la información.

3ª Categ. Cajero/a Calificado/a: Cobra y paga con dinero, valores y/o divisas y realiza todas aquellas operaciones de caja, manual o computarizada.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del sector.

4ª Categ. Empleado/a Administrativo/a, Dactilógrafo/a y Secretario/a: Realizan todo tipo de tareas administrativas en la oficina; manejan máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordenan archivos, atienden al público, toman citas, mensajes, etc.

5ª Categ. Telefonista: Atiende el teléfono con más de cinco líneas exteriores y diez internos, por los que pasa llamadas a los demás miembros de la dotación de personal.

5ª Categ. Promotor/a: Se ocupa de promover planes para ventas de parcelas para

sepulturas, nichos y bóvedas, en oficinas del cementerio o fuera del ámbito físico del mismo.

5ª Categ. Vendedor/a: Se ocupa de la venta de parcelas para sepulturas, nichos y bóvedas, en oficinas del cementerio o fuera del ámbito físico del mismo, remunerado exclusivamente a comisión.

5ª Categ. Recepcionista Calificada: Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina, maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, toma citas, mensajes, etc.

5ª Categ. Azafata Calificada: Recibe y acompaña al cortejo. Cumple tareas de ceremonial, complementa servicios adicionales a los deudos y eventualmente realiza relaciones públicas.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del sector.

6ª Categ. Recepcionista: Realiza todo tipo de tareas administrativas en la oficina. Maneja máquinas de escribir manuales, eléctricas o de computación, ordena archivos, atiende al público, toma citas, mensajes, etc.

6ª Categ. Azafata: Recibe y acompaña al cortejo. Cumple tareas de ceremonial, complementa servicios adicionales a los deudos y eventualmente relaciones públicas.

6ª Categ. Maestranza y Servicios: Quedan comprendidos en esta categoría el personal de limpieza y/o encerado, mantenimiento menor de oficinas, ordenanzas, serenos, cafeteros, porteros, etc.

6ª Categ. Operador/a de Computación: Opera máquinas computadoras, recibe y procesa información. Podrá asistir al operador de computación calificado.

6ª Categ. Cajero/a: Cobra y paga con valores y divisas, y realiza todas aquellas operaciones de caja manual o computarizadas. Podrá asistir al cajero/a calificado/a.

6ª Categ. Empleados Generales: Complementan el trabajo administrativo, sin conocimientos específicos.

7ª Categ. Personal Inicial: Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que inicia y permanece en sus tareas, en cualesquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos y con un plazo de hasta doce meses en la función que se le asigne.

7ª Categ. Cadete/a: Se ocupa de realizar tareas menores dentro y fuera de la oficina; realiza trámites bancarios y diligencias en general.

Todo el personal descrito en esta agrupación podrá o no manejar equipos de computación, sin que ello implique un encuadramiento específico de categoría. Agrupación b)

1ª Categ. Supervisor Jefe: Es quien ordena realizar y distribuye las tareas al personal a su cargo, a través del supervisor y/o capataz recepciona inquietudes del público, etc.

2ª Categ. Capataz: Es el que ordena realizar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, reporta las novedades y recibe

órdenes del personal jerárquico.

2ª Categ. Supervisor: Es quien recibe las órdenes en forma directa del personal jerárquico, distribuyendo y controlando la eficiencia de los trabajos realizados por el personal bajo su órbita.

3ª Categ. Cuidador: Es el responsable de un sector de sección. Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos; mantiene en orden y aseo su lugar de tareas. Efectúa la limpieza de bronce en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones y realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos, los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieren.

3ª Categ. Inhumador y/o Exhumador Calificado: Es quien por la autoridad y el mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo.

3ª Categ. Incinerador de cadáveres: Es el que realiza la cremación de los difuntos y sustancias deletéreas.

3ª Categ. Lavador de cadáveres: Es quien realiza el lavado y acondicionamiento de los difuntos, quedando exceptuados los ministros de culto salvo disposición eclesial en contrario.

3ª Categ. Grabador Calificado: Es quien graba y esculpe en los mármoles y bronce para los sepulcros.

La conceptualización de calificado supone el total conocimiento de las tareas del sector.

4ª Categ. Jardinero Calificado: Es quien por autoridad y mérito, que se desprende del conocimiento integral del sector, ejecuta y distribuye las tareas del mismo; asesora a la empresa por indicación de ésta, y posee experiencia y conocimientos como paisajista.

4ª Categ. Ayudante Supervisor: Es quien reemplaza a los titulares en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc.

4ª Categ. Soldador: Es quien suelda el zinc de los féretros.

4ª Categ. Orador: Es quien ejerce la oratoria en las Capillas Ardientes de los locales o Iglesias de los diferentes cementerios, quedan exceptuados los ministros de cultos de las diversas religiones.

5ª Categ. Capillero: Es quien acondiciona la capilla ardiente en los locales o Iglesias de los diferentes cementerios.

6ª Categ. Lustrador: Es quien lustra los féretros que se encuentran en el cementerio.

5ª Categ. Ayudante de Cuidador: Controla el orden luego de las inhumaciones y exhumaciones en las sepulturas y en los linderos. Mantiene el orden y aseo del lugar que se le asigne. Efectúa la limpieza de bronce en sepulturas, nichos, bóvedas y panteones, y realiza las demás tareas afines para el cumplimiento de sus funciones.

Además podrá reemplazar a los Cuidadores en casos necesarios como ser: francos, licencias ordinarias y/o extraordinarias, enfermedades, etc.; y tendrán las mismas obligaciones que aquéllos.

No tendrá alcance en los Cementerios Parques, exceptuando en los mismos, los sectores de panteones, nichos o bóvedas cuando existieren.

6ª Categ. Inhumador y/o Exhumador: Es quien trabaja en forma mecanizada y/o manual, individual; o en cuadrillas de dos a seis personas y realiza las siguientes tareas de movimiento mortuario: apertura y cierre de fosas, inhumación y exhumación de cadáveres, restos óseos y cenizas. Y en general, todas las tareas vinculadas con aquélla. Se entenderá que dichas tareas pueden ser ejecutadas por la misma persona.

6ª Categ. Jardinero: Es quién cultiva, riega, corta el césped, poda árboles y plantas; mantiene y poda canteros florales, nivela sectores de parque con tierra negra y/o arena, aplica fungicidas, herbicidas, insecticidas y fertilizantes; y realiza toda otra tarea que corresponda al cuidado, mantenimiento y embellecimiento del parque en general. Estas tareas podrán realizarse por medios manuales, mecánicos o motorizados.

6ª Categ. Sereno: Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj.

6ª Categ. Portero: Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas y al control y seguridad de las entradas y salidas de vehículos y personas.

6ª Categ. Peón: Realiza tareas generales vinculadas con la actividad propia del Cementerio, como ser: Retiro de ofrendas florales una vez realizada la inhumación, traslada canastos de residuos a los lugares asignados al efecto, cubre cada sepultura lindera en donde se realicen inhumaciones o exhumaciones y efectúa todas aquellas tareas para la jardinería, el mantenimiento del orden y el desempeño eficaz del Cementerio.

6ª Categ. Grabador: Es quien graba y esculpe en los mármoles y bronce para los sepulcros.

7ª Categ. Personal Inicial: Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que inicia y permanece en sus tareas, en cualesquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos y con un plazo de hasta doce meses en la función que se le asigne.

Agrupación c)

1ª Categ. Jefe de Planta: Es quien se ocupa de ordenar y distribuir las tareas a todo el personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, etc.

2ª Categ. Capataz: Es quien se ocupa de ordenar y distribuir las tareas al personal a su cargo, controla la eficiencia de los trabajos, etc.

3ª Categ. Encargado de mantenimiento: Es quien se ocupa del mantenimiento y de la reparación de las máquinas y herramientas.

4ª Categ. Albañil: Es quien se ocupa de tareas generales de la construcción, y colocación de monumentos, azulejos, mosaicos, veredas, frentes, armado y desarmado de monumentos.

4ª Categ. Electricista: Es quien se ocupa del mantenimiento e instalación de la red eléctrica de los establecimientos.

4ª Categ. Motorista: Es quien maneja máquinas para trabajos determinados como ser: tractores, motoniveladoras, montacargas, palas mecánicas, etc.

4ª Categ. Plomero: Es quien se ocupa del mantenimiento e instalación de la red de agua, desagües, centrífugas, etc.

5ª Categ. Chofer: Es quien conduce los rodados que existen en la planta.

6ª Categ. Sereno: Es quien está afectado a la seguridad en horarios nocturnos, con o sin marcación de reloj.

6ª Categ. Portero: Es quien está afectado a la apertura y cierre de puertas, y al control de las entradas y salidas de vehículos y personas.

7ª Categ. Personal inicial: Estará comprendido en esta categoría, todo aquel personal que inicia y permanece en sus tareas, en cualesquiera de los agrupamientos, sin conocimientos específicos y con un plazo de hasta doce meses en la función que se le asigne.

Art. 7º - En los casos en que por decisión en las autoridades nacionales, provinciales o municipales se cediera, vendiera o de cualquier modo se privatizara la propiedad o administración en los Cementerios públicos, el personal superior que de ellos dependiera, se encuadrará en este Convenio, adecuando su categoría anterior a las del presente.

De no existir la denominación correspondiente, conservará la que hasta el momento de su encuadramiento tuviera, conservando también la diferencia proporcional de su salario por sobre los básicos del presente Convenio.

Art. 8º - La enumeración de las diversas categorías implica para los empleadores la obligación de cubrirlas, en el caso de que dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Por la especial naturaleza y organización empresaria de la actividad comprendida en este convenio y atendiendo a principios de una mejor utilización de los recursos humanos, los empleadores podrán requerir de los trabajadores, cubrir cualquiera de las tareas que se le encomiende, siempre y cuando dichas tareas no se realicen en forma habitual y permanente.

Se entenderá que la actividad reviste el carácter de habitual y permanente, cuando la misma sea la que realice el trabajador conforme su calificación laboral.

La aplicación de estos principios, no podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales, o implique disminuciones salariales.

#### Capítulo IV - Régimen de Remuneraciones

Art. 9º - Las remuneraciones establecidas en el presente convenio son básicas, no impidiendo la asignación de remuneraciones superiores ya sea por acuerdo de partes o decisión unilateral del empleador. En ningún caso la aplicación de las escalas salariales establecidas en el presente, podrá dar lugar a disminución de las remuneraciones que actualmente estuvieren percibiendo los trabajadores.

Art. 10 - En los casos de trabajadores alcanzados por los efectos del presente,

que temporariamente, más de una jornada en cada oportunidad, sea ocupado en tareas comprendidas en categorías superiores, en reemplazo del titular, serán remunerados con los montos y adicionales que correspondan a la categoría superior, mientras permanezcan en esa función.

Art. 11 - El personal comprendido en el presente Convenio con 18 años de edad, o más, percibirá las siguientes remuneraciones básicas mensuales:

ESCALA DE REMUNERACIONES BASICAS - Correspondientes:

Tabla 1

Art. 12 - En ningún caso las remuneraciones básicas establecidas en el presente podrán ser inferiores al salario mínimo, vital y móvil.

Art. 13 - Los menores a partir de los 16 años de edad percibirán el 80% de las remuneraciones básicas del convenio, y a partir de los 17 años el 90% de las mismas. Cumplidos los 18 años de edad se incorporarán automáticamente a la calificación profesional correspondiente.

Art. 14 - Quedan habilitadas las modalidades de contratación promovidas establecidas por la Ley Nacional de Empleo. Periódicamente las Empresas deberán comunicar a la Asociación Sindical, la nómina de trabajadores contratados bajo cada una de las modalidades previstas, haciendo constar la relación porcentual con el personal permanente.

La Asociación Sindical podrá requerir efectuar controles sobre el cumplimiento de las empresas a las previsiones de la Ley 24.013, a cuyo efecto las Empresas se comprometen a facilitar la documentación correspondiente.

Art. 15 - Los trabajadores de la actividad que no se encuentren específicamente categorizados en este convenio, serán asimilados a alguna de las categorías existentes y percibirán las remuneraciones y adicionales correspondientes.

Art. 16 - Los empleadores reconocerán a los trabajadores beneficiarios del presente una bonificación del 1% de su remuneración básica por cada año de antigüedad (aniversario), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22.

Art. 17 - A los efectos del cómputo de la antigüedad prevista en el artículo anterior, se establece que los trabajadores que cumplieren años de antigüedad entre el 1ro. y el 15 del mes, comenzarán a cobrar el incremento de la bonificación a partir del día 1ro. de ese mes. Los trabajadores que completen años de antigüedad entre los días 16 y 31, en su caso, percibirán dicho incremento a partir del primer día del mes siguiente.

Capítulo V - Condiciones Generales de Trabajo

Art. 18 - No podrá existir dentro del ámbito de esta Convención Colectiva de Trabajo personal jornalizado permanente.

Art. 19 - Horario: El personal de obreros y empleados alcanzados por los efectos del presente convenio, tendrá un horario de trabajo que no podrá exceder de 44 horas semanales de lunes a sábados, hasta las 12 horas, sin perjuicio de lo establecido en el art. 22.

Art. 20 - Las partes reconocen que la actividad del presente encuadra dentro del servicio público impropio. Por lo tanto, lo referente a horario de trabajo,

jornadas y descansos, se regirán por el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Consecuentemente, las tareas de inhumación y exhumación se realizarán inclusive los sábados de 14 a 18 horas y los domingos de 8 a 12 horas. Sin perjuicio de lo establecido, las Empresas pueden adecuar estos horarios a las características climáticas de cada zona geográfica.

Los trabajadores que desarrollen sus tareas en los turnos citados gozarán del franco compensatorio del siguiente modo: los que laboraren después de las 12 horas del día sábado y los domingos en los horarios antes indicados, gozarán de dicho franco, reintegrándose a sus tareas el día martes a las 14 horas o al comienzo de la jornada vespertina.

El franco compensatorio podrá otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, siempre y cuando los días previstos para el descanso no fueren feriado. En este caso deberán respetarse las 48 horas asignadas, considerando dentro de las mismas, la media jornada de descanso del día domingo, ya gozada.

Art. 21 - Horas extraordinarias: A los fines del presente convenio se abonarán como horas extraordinarias de trabajo las laboradas en exceso de la jornada convencional establecida; con la excepción prevista en el art. 19.

Art. 22 - Lo dispuesto en el presente en materia de horario de trabajo, descansos y francos compensatorios, presentismo y horas extraordinarias y demás beneficios del presente convenio regirá sin perjuicio de las mejores condiciones y/o beneficios que a la fecha los empleadores se encuentran reconociendo a sus dependientes.

Art. 23 - El personal de Obreros y Empleados que trabaje en horario continuo gozará diariamente de veinte minutos de descanso en forma rotativa para la toma de refrigerio; este intervalo se considera dentro de la jornada normal de trabajo. Quedan exceptuados los trabajadores y empleados que trabajen en horario discontinuo. Dicho refrigerio, que quedará a cargo del empleador, incluirá por lo menos un sandwich y una gaseosa para aquellos trabajadores que efectúen su labor en turno corrido. En ningún caso la presente disposición implicará limitar las franquicias que los usos y costumbres de cada establecimiento concediere al trabajador. Los empleadores facilitarán a su personal un local adecuado a tales fines.

Art. 24 - El empleador proveerá útiles, materiales, herramientas y demás elementos de trabajo destinados al normal desenvolvimiento de las tareas del trabajador, según su actividad, como así también enseres para la seguridad y protección de su salud.

La provisión de estos equipos será obligatoria al igual que su uso, a saber: camisas, sombreros, pantalones, guantes, capa de lluvia, botas, borceguíes de seguridad, máscara y lentes de seguridad, siempre y cuando la índole de la tarea así lo exija.

Art. 25 - La negativa a trabajar por falta de provisión de algunos elementos y equipos enunciados en el artículo anterior, no será causa de sanción de ninguna naturaleza ni de descuentos de haberes, y no eximirá al empleador de las

responsabilidades que pudieren derivar de tales carencias.

Art. 26 - La provisión de camisas y pantalones deberá ser efectuada por el empleador dos veces al año (abril y octubre); los restantes elementos se reemplazarán toda vez que se inutilicen. Es obligación de los trabajadores utilizar los equipos nuevos y presentarse a trabajar en forma pulcra. El trabajador será responsable de la guarda y conservación de estos elementos que no podrán ser retirados del Cementerio, a excepción de pantalones y camisas para su limpieza, al finalizar la jornada. Dichos elementos serán guardados en un cofre individual provisto por el empleador al efecto.

Con la entrega de los nuevos elementos, con excepción de la camisa y el pantalón deberán ser restituidos al empleador los elementos reemplazados.

#### Capítulo VI - Bonificaciones y Adicionales

Art. 27 - El trabajador que no hubiere incurrido en ninguna ausencia y/o no más de (3) tres llegadas tardes injustificadas en el mes de trabajo, se hará acreedor a una bonificación equivalente al 10% sobre el básico de su categoría más la antigüedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 22. No se computarán a los efectos de esta bonificación como ausencias, las debidas a enfermedad, accidentes o licencia legal o convencional debidamente acreditadas.

Art. 28 - Los trabajadores que posean título Universitario o Terciario percibirán un adicional sobre sus remuneraciones básicas del 5%, por cada uno de ellos, siempre que los mismos hagan a la función que desempeñen.

Art. 29 - A los trabajadores que en el desempeño de su función, deban trasladarse fuera del ámbito físico del establecimiento, deberán abonárseles los viáticos y gastos compensatorios realizados, previa acreditación de los mismos.

Art. 30 - El personal que realice tareas de cobranza o transporte habitual de dinero en efectivo, gozará de una asignación especial de 5% de su remuneración básica.

Art. 31 - El personal de panteones, nichos y bóvedas que deba realizar habitualmente trabajos en altura, ya sea sobre andamios, escaleras, etc.; tendrá según la siguiente escala un adicional sobre su remuneración básica más la antigüedad de: a) entre dos y cinco metros de altura: el 5%; b) más de cinco metros de altura: el 10%.

#### Capítulo VII - Régimen de Licencias

Art. 32 - Licencia ordinaria: Los trabajadores alcanzados por los efectos del presente Convenio Colectivo gozarán de un periodo mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

- a) De 14 días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de 5 años.
- b) De 21 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de 10.
- c) De 28 días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de 10 años no exceda de 20.
- d) De 35 días hábiles cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Art. 33 - El trabajador tendrá derecho a diez (10) días hábiles de licencia por

matrimonio con goce total de sus remuneraciones, pudiendo, si así lo decidiese, adicionarlo al periodo de vacaciones anuales. En todos los casos deberá acreditar fehacientemente dicha circunstancia.

Art. 34 - A los efectos de las licencias previstas en los dos artículos anteriores, el sábado será computado como día hábil.

Art. 35 - El trabajador tendrá derecho a un (1) día de licencia por matrimonio de hijos, con goce total de sus remuneraciones, debiendo acreditar dicho enlace.

Art. 36 - El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, tres (3) días corridos de licencia por fallecimiento de: padres, hijos y cónyuge. Por fallecimiento de hermano (2) días corridos. Dichos decesos deberán ser fehacientemente acreditados al empleador.

Art. 37 - El empleador otorgará con goce total de remuneraciones, dos (2) días corridos de licencia por nacimiento de hijo. Dicha circunstancia deberá ser acreditada.

Art. 38 - El empleador otorgará con goce total de sus remuneraciones, una vez al año calendario, 1 día de licencia por mudanza del trabajador, el que deberá notificar a su empleador con constancia policial de su nuevo domicilio.

Art. 39 - El empleador otorgará con goce de remuneraciones un (1) día de licencia, en caso que el trabajador deba donar sangre; debiendo acreditar mediante certificado médico, esta situación.

Art. 40 - En las licencias referidas en los artículos 35 a 37 deberá necesariamente computarse un día hábil cuando las mismas coincidieren con días domingos, feriados o no laborables.

Art. 41 - El empleador otorgará a los trabajadores licencias por estudio con goce total de sus remuneraciones, de hasta dos (2) días corridos y hasta un máximo de diez (10) días por año calendario para rendir examen en la enseñanza primaria, media y/o universitaria. Para acogerse a dichas licencias las evaluaciones y/o exámenes deberán ser referidos a establecimientos de la enseñanza oficial o privada autorizados o dependientes de organismos nacionales, municipales o provinciales. El interesado deberá acreditar en todos los casos, haber rendido examen o la evaluación motivo del pedido de licencia.

Art. 42 - Los empleadores otorgarán permisos o licencias especiales, sin goce de haberes, a los trabajadores con una antigüedad mínima de tres años, para atender asuntos o problemas privados no previstos específicamente en este convenio, por causas de necesidad debidamente justificadas, siempre que no alteren al desenvolvimiento normal y eficaz del establecimiento. Los plazos de estas licencias no podrán ser superiores a los 60 días. Dichos períodos no serán descontados a los efectos del cómputo de la antigüedad y los demás beneficios establecidos por este convenio. Todos los permisos deberán ser solicitados con una antelación no menor de siete (7) días, salvo circunstancias extraordinarias que justifiquen uno menor.

Art. 43 - Día del trabajador de la actividad: Se establece el día cuatro (04) de noviembre como el del trabajador de la actividad. Los trabajadores beneficiarios

del presente Convenio, gozarán en dicha fecha de las mismas condiciones establecidas por la legislación vigente, para los días feriados nacionales obligatorios.

#### Capítulo VIII - Embarazo y Maternidad

Art. 44 - Quedan contemplados en el presente Convenio todas las disposiciones del Título VII de la Ley de Contrato de Trabajo referentes al trabajo de las mujeres, y en especial las de los capítulos II y IV en cuanto legislan sobre la protección de la maternidad y el estado de excedencia.

#### Capítulo IX - Bolsa de Trabajo

Art. 45 - Créase la Bolsa Colectiva de Trabajo para el personal de Cementerios, Panteones y afines de la Actividad que funcionará con sede en el Sindicato Obreros y Empleados de los Cementerios de la República Argentina. Esa entidad confeccionará los registros de personal por agrupamiento y categoría. A los fines de las coberturas de las vacantes que se produzcan, los empleadores podrán solicitar a los trabajadores inscriptos en los registros de personal antes enunciados, quienes contarán con una preparación específica acorde a las tareas a cumplir.

Art. 46 - El empleador, a requerimiento del trabajador, deberá otorgar un certificado de trabajo en el que deberá constar la fecha de ingreso, calificación profesional, nombre o razón social, domicilio y remuneración abonada.

#### Capítulo X - Capacitación Profesional y Productividad

Art. 47 - De conformidad a previsiones establecidas, las partes signatarias disponen adecuar los futuros incrementos salariales de los obreros y empleados beneficiarios del presente, al logro de una mayor productividad mediante la capacitación de la mano de obra y la adopción de medidas que permitan reducir el costo indirecto de dicho medio de producción.

Al efecto, en el futuro y de acuerdo a la experiencia, se estudiará la factibilidad de instrumentar un programa de capacitación.

#### Capítulo XI - Sistemas de Negociación e Interpretación

Art. 48 - A fin de mejorar las relaciones de trabajo y el entendimiento entre el personal y los empleadores, se establece un sistema de negociación permanente, a través del Comité Paritario de Interpretación.

Art. 49 - El Comité entrará en funcionamiento dentro del plazo de sesenta (60) días de la fecha de entrada en vigencia del presente convenio y tendrá carácter permanente.

Art. 50 - El Comité se constituirá con cuatro (4) representantes del S.O.E.C.R.A. e igual cantidad por la parte empleadora. Asimismo, cada parte tendrá igual cantidad de representantes suplentes. Deberán reunirse obligatoriamente siempre que resulte necesario y por razones fundadas a pedido de cualquiera de las partes con siete días de anticipación. El quórum requerido para sesionar válidamente será de dos (2) representantes por sector. A los efectos de las votaciones que en el ámbito de éste se realicen, se computará un (1) voto por cada representación. Cuando se produzcan desacuerdos que no puedan ser resueltos en la instancia de

negociación, como máxima instancia cualquiera de las partes podrá solicitar dictamen o resolución al respecto al Ministerio de Trabajo de la Nación.

Los integrantes de la representación sindical, deberán reconocer relación de dependencia laboral con empresas diferentes, debiendo sustituirse al representante, cuando dos o más de ellos coincidieran en esa relación.

Art. 51 - Funciones: El Comité Paritario de Interpretación será el encargado de:

a) Interpretar el alcance y aplicación del presente convenio.

b) Estudiar y proponer las categorías del personal, así como también proceder a agrupar y categorizar a los futuros puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.

c) En el ámbito de los cementerios administrados por municipalidades o por delegación de las mismas, estudiar y establecer las categorías y promociones del personal, así como también puestos de trabajo que se fueren creando durante la vigencia del presente.

Art. 52 - Con el fin de documentar adecuadamente las reuniones del Comité creado por el presente, a la finalización de éstas se redactará un acta con los temas tratados; siendo cada parte en forma rotativa responsable de confeccionar dichas actas, debiéndose refrendar el contenido de las mismas con sus firmas.

## Capítulo XII - Representación Gremial y Relaciones Laborales

Art. 53 - Los delegados gremiales, en cumplimiento de sus funciones específicas, gozarán de un permiso especial para movilizarse de un lugar a otro dentro del establecimiento en que prestaren servicios, ello sin que se altere la normal marcha de las actividades del resto del personal.

Art. 54 - Los empleadores se obligan a conceder a la Organización Sindical las licencias gremiales que les sean requeridas, liquidándose los haberes de conformidad a la legislación vigente.

Art. 55 - El personal encuadrado en este Convenio que integre el Comité creado por el mismo, cuando no ocupe cargos gremiales, se beneficiará de idénticos derechos y, por ende, de la misma protección y estabilidad que aquellos tienen establecidos por la legislación vigente.

Art. 56 - La representación gremial del establecimiento tomará intervención en todos los problemas laborales que afecten total o parcialmente al personal.

Asimismo, podrá intervenir en la solución de conflictos individuales a requerimiento del trabajador en cuestión y/o solicitar ser asistido por un representante del S.O.E.C.R.A.

Art. 57 - Los establecimientos estarán obligados a exhibir en un lugar adecuado la nómina del personal en actividad.

Art. 58 - Los establecimientos deberán instalar un tablero o pizarra que será utilizado por los delegados gremiales para efectuar comunicaciones al personal.

## Capítulo XIII - Subsidio por Fallecimiento

Art. 59 - El personal -sin límite de edad- que preste servicio en establecimientos comprendidos en el ámbito de este Convenio Colectivo de Trabajo, será beneficiario de un subsidio por fallecimiento que será abonado por el

S.O.E.C.R.A.

A los efectos de integrar el fondo para el cumplimiento de este beneficio, los empleadores a su cargo deberán depositar en la cuenta especial, que al efecto se habilitará, el uno (1) por ciento del total de las remuneraciones percibidas mensualmente por sus dependientes. Asimismo y a idénticos efectos retendrán y depositarán en dicha cuenta, el uno (1) por ciento de las remuneraciones totales percibidas por los trabajadores.

Art. 60 - Se deja expresa constancia que el subsidio implementado en el artículo anterior es totalmente independiente y se acumulará, en su caso, a cualquier otro beneficio o seguro que pudiere corresponder por aplicación de las leyes vigentes o a dictarse.

#### Capítulo XIV - Aportes y Contribuciones

Art. 61 - Los empleadores o dadores de trabajo, procederán a retener la suma correspondiente al 1,50% del total de las remuneraciones percibidas por los trabajadores afiliados comprendidos en el presente Convenio en concepto de aporte sindical. Estos importes deberán ser depositados por el empleador dentro de los quince (15) días posteriores al mes vencido, a la orden de la cuenta recaudadora del S.O.E.C.R.A.

Art. 62 - A efectos de la acreditación del cumplimiento del artículo anterior, sólo servirá de instrumento la boleta de depósito intervenida debidamente por la caja del banco receptor, no siendo válido ningún otro tipo de comprobante.

Art. 63 - El empleador deberá remitir al S.O.E.C.R.A. mensualmente la nómina del personal comprendido en este convenio con el movimiento de altas y bajas, en un todo de acuerdo con la reglamentación vigente.

Art. 64 - A los efectos del cumplimiento y acreditación de los aportes en concepto de Obra Social, los empleadores deberán ajustarse a la legislación en vigencia o a dictarse.

#### Capítulo XV - Comisión Negociadora Salarial

Art. 65 - A partir de la homologación del convenio por la autoridad de aplicación, quedará constituida la Comisión Negociadora Salarial. Esta comisión tendrá como función estudiar y/o acordar la política salarial a aplicar a los trabajadores comprendidos en el ámbito del presente. La misma, deberá reunirse con representantes de ambos sectores cada vez que alguna de las partes lo solicite, con una anticipación de 10 días, o cuando la convoque la autoridad pública. Esta comisión será integrada por las mismas personas y representaciones que integran el Comité de Interpretación. (Art. 49).

#### Capítulo XVI - Normas Supletorias

Art. 66 - Para todos los supuestos no contemplados en el presente Convenio, será de aplicación la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, cuando los trabajadores comprendidos en este convenio fuesen alcanzados por beneficios no contemplados en el mismo, por aplicación de otras normas legales que se dicten en el futuro, serán de aplicación los que impliquen condiciones más ventajosas para el trabajador.

En caso de conflicto la calificación de norma más ventajosa será resuelta por el Comité Paritario de interpretación.

Expte. N° 902.405/91

Buenos Aires, 15 de abril de 1993.

Visto la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato Obreros y Empleados de los Cementerios (parte gremial) y con las entidades empleadoras: Congregación Evangélica Alemana en Buenos Aires, Corporación del Cementerio Británico, Cámara Argentina de Cementerios Privados, Panteones y Afines y la Cámara Argentina de Cementerio, Parques Privados; con ámbito de aplicación personal respecto de los Obreros y Empleados de los Cementerios (inclusive empleados administrativos públicos y privados y territorial para todo el país, con término de vigencia fijado desde el 01/12/92 al 01/12/95; que de la valoración efectuada acerca de las estipulaciones contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo celebrada en el expediente N° 902.405/91, considérase que, el acuerdo referido se ajusta a las prescripciones de la ley 14.250 (texto ordenado Decreto 108/88 y Decreto 1.334/91.

Que en consecuencia, el suscripto, en su carácter de Director de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, homologa dicha convención conforme a lo autorizado por el artículo 10 del Decreto 200/88.

Por tanto pase a la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos, a los efectos del registro del Convenio Colectivo obrante a fojas 150/173 y acta complementarias de fojas 174/176; y a fin de proveer la remisión de copia debidamente autenticada del mismo al Departamento Publicaciones y Biblioteca para disponerse la publicación de su texto íntegro (Decreto 199/88 -art. 4°-).

Fecho, remítase copia autenticada de la parte pertinente de estas actuaciones a la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, para que tome conocimiento en lo que a su competencia le corresponde respecto a las cláusulas de aportes y contribuciones, a fin de que pueda ejercer el control pertinente (arts. nros. 9; 38; 58; de la Ley 23.551 y arts. nros. 4 y 24 del Decreto 467/88.

Cumplido vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 1, para su conocimiento y notificación a las partes signatarias, girándose luego al Departamento Coordinación, para el depósito del presente legajo. - Juan A. Pastorino (Director Nacional Relaciones del Trabajo).

Buenos Aires, 15 de abril de 1993.

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo, obrante a fojas 150/173 y Acta Complementaria de fs. 174/176, quedando registrada bajo el N° 205/93. - Simón Mimica (Dpto. Coordinación).

### **Actualización**

- incremento de la remuneración: [D. 392/2003](#) (LXIII-D, 3867).

- asignación no remunerativa: [D. 1347/2003](#) (LXIV-A, 204).

- ver importe promedio de las remuneraciones y topes indemnizatorios: [R.](#)

[1050/96 \(M.T. y S.S.\)](#) (LVII-A, 380) - [R. 384/2004 \(M.T.E. y S.S.\)](#) (LXIV-C, 2943).

**Citas Legales**

ley 14.250 (t. o. 1988): XLVIII-A, 121

dec. 108/88: XLVIII-A, 121

ley 23.546: XLVIII-A, 51

dec. 200/88: XLVIII-A, 132

dec. 1334/91: LI-C, 3014.

© **La Ley S.A.** 2005